

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N O 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 345

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 5 de octubre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1999 CAMARA

mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política; revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

1. Modificar la estructura de la Contraloría General de la República; determinar la organización y funcionamiento de su auditoría externa; suprimir, fusionar, reestructurar, transformar o liquidar el Fondo de Bienestar Social de que trata la Ley 106 de 1993; determinar el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la Contraloría General de la República, pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos y prever las normas que deben observarse para el efecto; y, dictar las normas sobre la carrera administrativa especial de que trata el ordinal 10 del artículo 268 de la Constitución Política y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

2. Modificar la estructura de la Fiscalía General de la Nación; modificar el régimen, de funciones y competencias internas; modificar el régimen de carrera previsto para los servidores de esta entidad; modificar el régimen administrativo; dictar normas sobre el régimen disciplinario y presupuestal; dictar normas sobre el funcionamiento del Fondo de Vivienda y Bienestar Social; dictar normas sobre policía judicial; modificar la estructura del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, su régimen de funciones y competencias internas y régimen administrativo y patrimonial.

3. Modificar la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación, así como su régimen de competencias interno y dictar normas para el funcionamiento de la entidad; determinar el

sistema de nomenclatura, denominación, clasificación, remuneración y seguridad social de sus servidores públicos, así como los requisitos y calidades para el desempeño de los diversos cargos de su planta de personal y determinar esta última; crear, suprimir y fusionar empleos en esa entidad; modificar su régimen de carrera administrativa, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores públicos y regular las diversas situaciones administrativas a que se encuentran sujetos.

4. Suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites sobre los que versó el Decreto-ley 1122 de 1999, sin incluir ningún tema adicional. El ámbito de aplicación de las normas expedidas en desarrollo de las presentes facultades cobijará a los organismos públicos de cualquier nivel, así como a aquellos que teniendo naturaleza privada ejerzan funciones públicas de carácter administrativo, pero sólo en relación con estas últimas.

Para el ejercicio de la presente facultad el gobierno podrá regular en abstracto cada uno de los temas comprendidos dentro de la misma. En tal virtud el gobierno queda facultado para establecer o modificar la regulación sustantiva de carácter administrativo, el régimen de competencias, así como el de requisitos, procedimientos y sanciones en función de lo establecido en el parágrafo 1º del presente artículo. Así mismo podrá autorizar al reglamento para modificar o expedir procedimientos y el régimen de requisitos, siempre que se considere que tales aspectos deben deslegalizarse y que expresamente se señalen las condiciones con arreglo a las cuales el gobierno podrá cumplir con esta tarea.

5. Dictar las normas que regulen el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

6. Dictar el régimen para la liquidación y disolución de las entidades públicas del orden nacional.

Parágrafo 1º. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la eficiencia y la eficacia de la función administrativa así como para reducir el gasto público.

Parágrafo 2°. Para efectos del numeral 4 del presente artículo se entiende por regulaciones, procedimientos y trámites, tanto las disposiciones sustantivas como aquellas relativas a requisitos y formalidades que gobiernan las relaciones entre los particulares y la administración pública, o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus actividades, o que determinan el comportamiento interno de las entidades a que se refiere el encabezado del numeral o las relaciones de estas últimas entre sí.

Parágrafo 3°. Las facultades de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo serán ejercidas una vez oído el concepto del Contralor General de la República, del Fiscal General de la Nación y del Procurador General de la Nación, en lo relativo a sus respectivas entidades.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables miembros del Congreso de la República:

El recientemente anunciado fallo de inexecutable proferido por la Corte Constitucional en contra de las facultades contenidas en el artículo 120 de la Ley 489, hace previsible que existan en el inmediato futuro pronunciamientos en ese mismo sentido en relación con los decretos que desarrollaron esas facultades. Como parte de las mismas se dictaron normas para reestructurar a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación, así como disposiciones de singular importancia en relación con el servicio exterior, la carrera diplomática, la supresión o modificación de regulaciones, procedimientos y trámites en aras de la eficiencia, eficacia y racionalización del gasto en la administración pública y el régimen de liquidación y disolución de las entidades públicas del orden nacional.

Mediante sendas comunicaciones los señores Contralor General de la Nación, Procurador General de la República y Fiscal General de la Nación, han hecho conocer del Gobierno Nacional los perturbadores efectos que se seguirían de la declaratoria de inexecutable de las normas dictadas para reestructurar sus entidades, mismas que ya habían iniciado su proceso de transformación de acuerdo a su nueva configuración. Estima el Gobierno Nacional que en razón a que la iniciativa legislativa de que gozan los titulares de esas dependencias no se extiende a la solicitud de facultades extraordinarias, y toda vez que lo anotado configura claramente el supuesto consagrado constitucionalmente para ellas, resulta necesario proceder a solicitar del Congreso Nacional facultades extraordinarias para expedir la normatividad que les permita a estos órganos del Estado llevar a cabo su reestructuración. Así mismo, a criterio del Gobierno Nacional es imperativo evitar los traumatismos que se seguirían de la declaratoria de inexecutable de las normas sobre supresión o modificación de regulaciones, trámites y procedimientos, así como de la de aquellas que establecieron un nuevo régimen para nuestro servicio exterior y para la liquidación de empresas oficiales. En tal sentido, por medio del presente proyecto de ley el Gobierno Nacional procede a solicitar precisas facultades extraordinarias en los términos del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, al amparo de las siguientes consideraciones:

La Contraloría General de la República

Al solicitar las facultades relativas a este tema en el procedimiento de expedición de la Ley 489 de 1998 se adjugaron las siguientes

razones, que el Gobierno Nacional acoge nuevamente para solicitar facultades en la materia:

“...El diagnóstico estructural y organizacional adelantado por la actual administración de la Contraloría General de la República, dio como resultado la ineficiencia e inoperancia de la entidad en el ejercicio del control fiscal, producto de su estructura orgánica, de la excesiva centralización de las decisiones técnicas y administrativas, de la carencia de recursos humanos cualificados en los niveles sectoriales y seccionales, y de la escasa y distorsionada comunicación entre los niveles central y seccional y entre las distintas direcciones sectoriales. A este respecto la reestructuración de la entidad al amparo de las facultades pretende:

- Desarrollar modernas formas de trabajo en equipo integrando funcionarios sectoriales y seccionales, rompiendo las barreras de comunicación jerárquicas.

- Impartir claras instrucciones para que se respeten las competencias y se armonicen las plantas de personal, acordes con las mismas funciones que deben desarrollar.

- Descentralizar de manera inmediata la administración del personal y el ejercicio del control fiscal en cabeza de los directores seccionales quienes serán los responsables de su manejo, además, se diseñarán los mecanismos de control que en desarrollo de esta propuesta se puedan generar.

Para ejercer un control en tiempo real de carácter preventivo, que asesore a las entidades vigiladas y que propenda por el fortalecimiento del control interno de las mismas, la Contraloría General de la República debe desarrollar metodologías que permitan una auditoría integral. En este sentido resulta de singular importancia desarrollar un buen trabajo en equipo, integrando las distintas formas de auditoría financiera y legal de gestión y resultados, la valoración de costos ambientales y el proceso revisión de cuentas, buscando desarrollar los principios de economía, eficiencia, eficacia y equidad. Este propósito no es alcanzable con la estructura que actualmente posee la Contraloría, por cuanto los niveles medios obstaculizan la labor, impiden la comunicación directa y en últimas, evitan que los resultados de control fiscal sean oportunos.

En este sentido es importante resaltar que la Contraloría General de la República posee una planta de 5.608 cargos discriminados de la siguiente manera:

Nivel Operativo y Administrativo	30.83%
Nivel Profesional	60.93%
Nivel Ejecutivo	7.29%
Nivel Directivo Asesor	0.95%

Si se considera que el 37% del nivel profesional corresponde al más bajo de la escala salarial y con menores exigencias en términos de preparación académica, esto es Profesional 09, se entenderá por qué la entidad tiene un nivel profesional poco competitivo.

Adicionalmente, anota el señor Contralor, es necesario replantear los cargos de carrera de la Contraloría General de la República que por su naturaleza significan dirección, manejo y confianza. En efecto, tanto el secretario administrativo como los asesores de despacho, los directores seccionales, los jefes de unidad y de división deben ser de libre nombramiento y remoción, máxime cuando el periodo del nominador es de cuatro años y por consiguiente quienes lo acompañen en su gestión deben ser de su entera confianza.

Como es claro a partir de lo anterior, es imperativo determinar con precisión la nomenclatura de los cargos, su denominación y clasificación, así como su escala salarial para adecuarlos a una nueva estructura. De otra parte, al reestructurar la entidad y definir sus plantas de personal deben actualizarse las normas de carrera administrativa especial de la entidad para ponerlas en consonancia con la estructura orgánica propuesta.

El Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República cuenta en la actualidad con una estructura piramidal compuesta con 123 funcionarios, de los cuales el 43% corresponde al nivel administrativo y operativo, el 36% al nivel profesional (46% del cual se encuentra en grado 09) y el 19% al nivel directivo asesor. Es necesario en consecuencia estudiar la conveniencia de su permanencia como establecimiento público o si por el contrario se debe modificar la estructura actual a fin de hacerla funcional.

Es de vital importancia garantizar la independencia de la Contraloría General de la República como órgano de control. Por tal razón se propone desarrollar el principio constitucional contenido en el artículo 274 de la Constitución Política en relación con la existencia de una auditoría externa a la entidad, a la que se le pueda garantizar su autonomía e independencia.

La auditoría externa, como entidad que ejerce el control fiscal al interior de la Contraloría General de la República, administra, ejecuta, gasta y adquiere recursos públicos como cualquier entidad estatal y en consecuencia debe ceñirse a las normas constitucionales, orgánicas y presupuestales respectivas, es decir, no puede quedar exenta de vigilancia.

Valga la pena a este respecto recordar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-499-98 de septiembre 15, declaró inexecutable la expresión "adscrita al despacho del Contralor General de la Nación" que en relación con la Auditoría Externa se encontraba contenida en el artículo 81 de la Ley 106 de 1993, pues en opinión de la Corte la naturaleza técnica de la entidad y el carácter descentralizado de su presupuesto, son condiciones necesarias que la Constitución le impone para el adecuado ejercicio de la función de control fiscal externo. Pareciera entonces imperativo desarrollar estos preceptos de manera inmediata para facilitar su adecuado funcionamiento...

En relación con el efecto que la declaratoria de inexecutable de las facultades extraordinarias de la Ley 489 de 1998 tendría sobre la reestructuración de la Contraloría General de la República, el despacho del señor Contralor ha comentado que...

"La reestructuración del máximo organismo de control fiscal es un paso fundamental en la lucha contra la corrupción. La declaratoria de inexecutable de los respectivos decretos crearía un enorme problema en la Contraloría; pues de la entrada en vigencia de la reestructuración depende que sea posible comenzar a resolver la congestión de demandas de auditoría y procesos de responsabilidad fiscal que existe por el aumento de las denuncias ciudadanas y de la propia actividad de control fiscal. La lucha contra la corrupción sufriría un serio revés si la organización legal de la Contraloría no puede ser modificada para ajustarse a los nuevos retos y exigencias que se presentan.

El proceso de reestructuración de la entidad ha consumido grandes esfuerzos institucionales desde hace cerca de un año. La incorporación a la nueva planta, con el retiro e indemnización de alrededor de 1.500 funcionarios y la convocatoria a concursos abiertos para proveer las nuevas vacantes, se encontraba a escasas semanas de ser ejecutada. Es de resaltar que toda la reestructuración, incluyendo la reducción de la planta fue fruto de una concertación con los trabajadores y el Sindicato. De otro lado, la modificación prevista de la estructura de la Contraloría permite una vigilancia especializada de sectores de la actividad del Estado que han revelado graves irregularidades, como es el caso de la banca pública. Sin reestructuración, la Contraloría seguiría coja para evitar que los corruptos sigan ofendiendo el erario.

Es importante anotar que la reestructuración es un paso complementario para llevar a cabo la modernización de la entidad; proceso en el cual ya se ha avanzado tremendamente en la consecución de un crédito considerable del Banco Interamericano de Desarrollo. Esto, junto con la reforma de la ley de control fiscal, se constituyen en los pilares de la lucha contra la corrupción..."

La Fiscalía General de la Nación

Al solicitar las facultades relativas a este tema en el procedimiento de expedición de la Ley 489 de 1998 se citaron las palabras del señor Fiscal General de la Nación sobre el particular, de la siguiente manera:

"...la estructura administrativa de la Fiscalía General de la Nación es realmente inoperante, poco funcional y carece de elementos indispensables para el buen suceso de su gestión..." Concluye en consecuencia el doctor Gómez Méndez expresando que "...sería conveniente entonces, que el proyecto de ley, por solicitud del gobierno, pueda incluir a la Fiscalía en el conjunto de entidades públicas para cuya reestructuración se faculta al señor Presidente de la República."

En comunicación del 22 de septiembre de 1999, conocida ya la decisión de la Corte Constitucional que se ha comentado, el señor Fiscal General de la Nación, se dirigió al Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, para expresarle que...

"...de manera atenta sugerimos que en el nuevo proyecto de ley de facultades extraordinarias que se propone presentar el Gobierno Nacional al Congreso de la República, se incluya lo relacionado con esta entidad de la siguiente manera:

Modificar la Estructura de la Fiscalía General de la Nación; modificar el régimen de funciones y competencias internas; modificar el régimen de carrera previsto para los servidores de esta entidad; modificar el régimen administrativo; dictar normas sobre el régimen disciplinario y presupuestal; dictar normas sobre el funcionamiento del Fondo de Vivienda y Bienestar Social; dictar normas sobre policía judicial; modificar la estructura del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, su régimen de funciones y competencias internas y régimen administrativo y patrimonial..."

La Procuraduría General de la Nación

Al solicitar las facultades relativas a este tema en el procedimiento de expedición de la Ley 489 de 1998 se citaron las palabras del señor Procurador General de la Nación sobre el particular, de la siguiente manera:

"El fortalecimiento de los mecanismos jurídicos con que cuenta la Procuraduría General de la Nación en la lucha contra la corrupción administrativa, es una de las prioridades actuales de la institución. Con base en la experiencia de varios años, las diversas dependencias de la entidad han venido observando algunas fallas en la organización, que dificultan una labor eficaz en el cumplimiento de las funciones constitucionales. La rigidez de algunas estructuras internas; la indebida delimitación de ámbitos de competencia; la concentración de funciones en algunos servidores públicos; algunas inconsistencias graves en el régimen de carrera; la carencia de servicios que respondan a las nuevas problemáticas sociales, son entre otros, algunos de los defectos del Ministerio Público.

Las facultades extraordinarias que se entregan al Presidente de la República, constituyen una herramienta importante para la modernización de la entidad y la creación de nuevos espacios que permitan mayor diligencia en el ejercicio de la actividad pública. Los permanentes desequilibrios que se presentan al interior de la sociedad colombiana, le imponen al Estado la necesidad de actualizar sus instituciones jurídicas, para que estas respondan adecuadamente a las transformaciones de la Nación colombiana."

Dice el despacho del señor Procurador General de la Nación ante la declaratoria de inexecutable del artículo 120 de la Ley 489 de 1998, que la misma producirá...

"...inevitables consecuencias jurídicas para la Procuraduría General de la Nación, que ponen en serio peligro el ejercicio normal y ordinario de las funciones constitucionales y legales de este organismo de control, generando consecuentemente el más profundo de los vacíos, para la preservación del Estado de Derecho, y la protección a los derechos fundamentales de los asociados..."

Después de una larga exposición sobre la evolución jurídica del régimen al que se sujeta la Procuraduría General de la Nación, la comunicación concluye evaluando los efectos que ocurrirían ante la eventual inexecutable de los decretos expedidos en relación con la entidad en uso de las facultades mencionadas:

“...Con fundamento en lo expuesto, las conclusiones jurídicas que se pueden deducir respecto de la situación en que queda la Procuraduría General de la Nación a partir del momento en que quede en firme la providencia de la Corte Constitucional, son las siguientes:

“...En virtud de los efectos retroactivos del fallo de inconstitucionalidad, debe entenderse que los Decretos Legislativos números 1156, 1157 y 1158 del 29 de junio de 1999, no sólo pierden fuerza ejecutoria según lo dispuesto en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, sino que también debe entenderse que nunca han producido efecto jurídico alguno, y en el evento en que se llegare a argumentar su vigencia, deben ser inaplicados por inconstitucionales.

Para el caso concreto del Decreto 1156 de 1999, por el cual se modificó la estructura, el régimen de competencias interno y el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, su desaparición del ordenamiento jurídico, conllevaría de inmediato el resurgimiento de las normas jurídicas que fueron derogadas por el artículo 161 de este decreto con fuerza de ley. Es decir, recobraría en la materia plena vigencia la Ley 201 de 1995, la cual, a la luz de las nuevas responsabilidades de la Procuraduría General de la Nación, sobre todo en relación con sus funciones constitucionales de Ministerio Público, protección de los derechos fundamentales, y desarrollo de las políticas anticorrupción, resulta deficiente, y por no decirlo, radicalmente inconveniente, para el normal funcionamiento de la institución.

En cuanto se refiere al Decreto 1157 del mismo año, por el cual se estableció el sistema de clasificación, nomenclatura, remuneración y requisitos para desempeñar cargos en la Procuraduría General de la Nación, el efecto de la inexecutable retroactiva del artículo 120 de la Ley 489 de 1998, implicaría que recobran fuerza jurídica los Decretos 2025 de 1995 y 682 de 1996, que regulaban ampliamente la materia, y que fueron derogados expresamente por este acto con fuerza de ley. Al igual que lo expuesto en el numeral anterior, el sistema adoptado en estos decretos, resultaría incoherente con las finalidades propuestas para la Procuraduría General de la Nación en el texto constitucional, razón por la cual debe procederse en el menor tiempo posible, a dotarla de un moderno y ágil sistema normativo en estos aspectos de la función pública.

En lo que respecta a la desaparición del Decreto 1158 de 1999, por el cual se estableció la nueva planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, la situación resulta mucho más difícil y de consecuencias jurídicas complejas para el normal cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, a cargo de la entidad. Obsérvese al efecto, que con su pérdida de fuerza ejecutoria, o con la presunción de su no existencia, en virtud del efecto retroactivo del fallo de inconstitucionalidad, o por la inevitable inaplicación que el Procurador General de la Nación debe hacer del mismo, no se revivirá ninguna norma anterior.

Recuérdese que las anteriores plantas de personal de la Procuraduría General de la Nación, esto es, las expedidas con fundamento en el artículo 177 de la Ley 201 de 1995, (Decretos número 2026 de 1995, 1572 de 1997, 341 de 1998 y 1234 de 1998), perdieron fuerza ejecutoria en el momento en que quedó en firme la sentencia C-078 del 17 de febrero de 1999. Es más, conforme a los fallos proferidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 5ª a propósito de las demandas de nulidad de los nombramientos de los Asesores Grado 24 del Despacho del Procurador General, esa Corporación ha sostenido que se encuentran viciados de inconstitucionalidad, razón por la cual, no podría pensarse ni remotamente en que recobran fuerza jurídica, y en caso de plantearse la posibilidad de su

supervivencia jurídica, correspondería al Procurador General de la Nación, la obligación de inaplicarlos por inconstitucionales.

Si se pensara que ante esta situación jurídico constitucional, recobrarían vida jurídica los decretos de planta de personal anteriores a la Ley 201 de 1995, nos encontramos ante el hecho cierto y evidente, de que recobrando vida jurídica, los mismos serían inaplicables porque estarían viciados de inconstitucionalidad sobreviniente, en la medida en que el fundamento jurídico para su expedición (artículo 120, numeral 21 C. N. de 1886), correspondió a una realidad constitucional diferente a la de 1991, en donde la Procuraduría General de la Nación es un órgano autónomo e independiente que no hace parte de la administración central.

La inexistencia de planta de personal, conlleva otra frustrante consecuencia jurídica, que indudablemente va a afectar el normal funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, y es la de la inestabilidad de la totalidad de servidores públicos del principal órgano de control institucional del Estado colombiano, que lo coloca prácticamente al borde del cierre, esto es, del no cumplimiento integral de sus responsabilidades constitucionales.

Sería grave para el país, para nuestra institucionalidad, que por la inacción de los poderes públicos, no se respondiera en estos momentos de crisis para recuperar un régimen jurídico integral para la Procuraduría General de la Nación, sobre todo, cuando los ojos del mundo están fijados en la marcha de las instituciones colombianas con atribuciones en materia de derechos humanos y de políticas anticorrupción.

La eliminación o modificación de regulaciones, procedimientos y trámites en la búsqueda de un aparato estatal más eficiente y eficaz

Mediante Ley 190 de 1995, el llamado “Estatuto Anticorrupción” concedió precisas facultades al Gobierno Nacional para “suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública”, en ejercicio de las cuales el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2150 del mismo año, mediante el cual se suprimieron más de 150 trámites diferentes. Durante la tramitación de la Ley 489 de 1998 el Gobierno Nacional solicitó nuevamente facultades en el mismo sentido, argumentando que:

“...parece ahora urgente y necesario repetir el mismo ejercicio. Los trámites innecesarios esconden la corrupción y la venalidad, ofenden la dignidad del ciudadano y cuestionan la legitimidad de la administración pública. Algunos de los trámites eliminados en aquella ocasión (el 2150 de 1995) han tratado de revivir mediante la utilización de subterfugios procedimentales, algunos otros no fueron detectados en esa ocasión y muchos más han sido creados con posterioridad a la expedición del mencionado decreto. Pareciera entonces que dentro de este esfuerzo por modernizar nuestra administración pública, resulta de la mayor pertinencia enarbolar nuevamente la bandera de la lucha contra la tramitología como una forma de combatir la corrupción y, por supuesto, como una estrategia para devolverle a la administración pública su majestad y al ciudadano su confianza en ella...”

Como resultado de lo anterior las facultades solicitadas fueron conferidas e incorporadas como parte del artículo 120 de la Ley 489 de 1998, dando lugar a la expedición del Decreto 1122 de 1999. Como quiera que este valioso esfuerzo, que convocó no sólo a un importante equipo de técnicos gubernamentales sino también a numerosas expresiones de la sociedad civil que reclamaban un Estado más amable y respetuoso de los derechos ciudadanos, se encuentra destinado a desaparecer, el Gobierno Nacional considera que es urgente evitar que se causen traumatismos a la ciudadanía a propósito de la reaparición de los trámites, procedimientos y regulaciones que habían sido modificados.

Un rápido repaso de los logros del Decreto 1122 de 1999 permite ver cuales son algunas situaciones odiosas que habrán de revivir una vez se produzca la declaratoria de inexecutable del mencionado decreto. Para empezar, el Decreto 1122 de 1999 eliminó o reformó

aproximadamente 280 cargas de "tramitomanía" que pesaban sobre la vida diaria de los ciudadanos y sobre la capacidad productiva de nuestra economía. Se eliminaron trabas al comercio exterior, se agilizó el proceso de obtención de licencias para el transporte público, se fortalecieron los mecanismos para hacer valer los derechos de los consumidores y de los usuarios de los servicios públicos, se acortaron y delimitaron los tiempos de las licencias ambientales, se mejoraron los procedimientos mediante los cuales se relacionan las entidades territoriales con el Gobierno Nacional, se fortaleció la capacidad del Estado para perseguir los bienes de los narcotraficantes y para administrarlos una vez han sido decomisados, se ordenó que los recursos públicos de tesorería fueran colocados con estricto apego a procedimientos de mercado que garanticen la transparencia y alejen la corrupción en este tipo de operaciones, se estableció un procedimiento administrativo de revisión de pensiones de invalidez que evite que se repitan casos de evidente corrupción en este aspecto, se establecieron nuevos procedimientos de conmutación pensional que alivien la carga prestacional de las entidades públicas, se convirtió en automático el registro sanitario del Invima, y se adoptaron otras muchas modificaciones puntuales tendientes a hacer que el Estado sea un aliado y no un opositor de los ciudadanos en el desarrollo de sus actividades económicas y sociales, tales como la eliminación de las tarjetas de identidad, de las tarjetas profesionales, de los denuncios policivos por la pérdida de documentos, etc. Estas medidas específicas se acompañan de otras de carácter general que buscan cambiar la forma como la administración procede en sus actuaciones con los administrados, al establecer, por ejemplo, un procedimiento de discusión pública previa sobre toda reglamentación general que se desee adoptar por parte de cualquier autoridad administrativa, al permitir que la administración se comunice con modernos medios electrónicos con los administrados, al obligar a las entidades a enviar por correo la información que le sea solicitada o al ordenarles adoptar modificaciones en sus instalaciones físicas para atender a los ciudadanos discapacitados, entre muchas otras modificaciones de importancia que introducen un nuevo talante en la actitud de nuestro aparato público hacia el ciudadano y hacia la actividad productiva, al tiempo que en algunos casos inoculan focos de corrupción y de clientelismo que retrasan nuestro progreso y degradan la moral pública.

Se solicita en consecuencia respetuosamente del Congreso de la República, que se confieran nuevamente precisas facultades para retomar los temas que en su momento fueron objeto del Decreto 1122 de 1999, en la seguridad de que en su conjunto esa reglamentación propugnaba por un aparato administrativo más eficaz y eficiente. En consecuencia a esta última aspiración y a la reducción del gasto público se les asigna en el texto de las facultades solicitadas, la misión de ser los criterios de orientación de su ejercicio.

La regulación del servicio exterior y de la carrera diplomática y consular

Al solicitar las facultades relativas a este tema en el procedimiento de expedición de la Ley 489 de 1998 se adujeron las siguientes razones, que el Gobierno Nacional acoge nuevamente para solicitar facultades en la materia:

"...Teniendo en cuenta el rango del Decreto-ley 2126 de 1992, orgánico del servicio exterior y de la carrera diplomática y consular de la República, frente a la necesidad de ajustar el servicio exterior a los cambios que el nuevo orden internacional impone para lograr la efectiva realización de la política exterior de la Nación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y a fin de alcanzar su fortalecimiento y profesionalización, es indispensable replantear los criterios y estructura que rigen actualmente la carrera diplomática y consular.

En este sentido, deben reexaminarse los pasos y procedimientos de ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los funcionarios, de acuerdo con los criterios de excelencia y el interés fundamental de la realización de la misión encomendada al Ministerio de Relaciones Exteriores

en la gestión, coordinación y proposición de la política internacional, bajo la dirección del Jefe del Estado.

La imperiosa necesidad de ajustar a los parámetros señalados el servicio exterior de la República, se deriva, de una parte, de la especificidad técnica y la particular naturaleza de la carrera diplomática y consular, única en su categoría; y de otra, desde el punto de vista político, de las oportunidades que se abren para Colombia frente a la comunidad internacional en la actual coyuntura, en particular frente a la Diplomacia para la Paz que adelanta la actual administración, lo que requiere contar, en el más breve plazo, con una entidad que responda rápida y eficazmente al actual panorama nacional y mundial, con funcionarios especializados, con capacidad de negociación que puedan representar al Estado al más alto nivel en estas sensibles materias..."

En desarrollo entonces de las facultades de la Ley 489 de 1998 se expidió el Decreto 1181 de 1999, en el que se adoptaron una serie de decisiones que se traducían en una mayor certeza jurídica, eficiencia administrativa y racionalización del gasto público. Como consecuencia de la declaratoria de inexecutable estas normas perderían su fuerza ejecutoria obteniéndose efectos negativos en la defensa de los intereses de nuestro país, de nuestros connacionales en el exterior y en materia presupuestal.

El régimen de liquidación y disolución de las entidades públicas del orden nacional

Se requiere establecer un procedimiento general aplicable a los procesos de liquidación de las entidades estatales, inexistente al momento presente, cuyo rango normativo de carácter legal le dé la certeza y precisión requeridas para el efecto. Con dicha normatividad podría garantizarse que las entidades efectúen sus procesos liquidatorios bajo parámetros uniformes y con estricta sujeción a criterios fijados para el efecto, evitando así situaciones cuya inconveniencia es evidente.

De los señores congresistas con sentimientos de consideración,
El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 29 de septiembre de 1999 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 113 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable señor Ministro *Néstor Humberto Martínez Neira.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 creando la moción de censura en el régimen municipal.

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedara así: "Citar al alcalde municipal, secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal a sesión ordinaria para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio, así como exigir los informes escritos pertinentes. La citación al alcalde municipal sólo podrá adelantarse por una sola vez durante cada período de sesiones ordinarias".

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 creando el numeral 11 el cual quedará así:

"Proponer moción de censura respecto a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades

descentralizadas, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La votación se hará en la sesión ordinaria, siguiente al día del debate. La aprobación de la moción de censura requerirá la votación afirmativa de 2/3 partes de los miembros de la corporación edilicia. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado del cargo. Si fuere rechazada no podrá proponerse sobre la misma materia a menos que la motiven nuevos hechos”.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 creando el párrafo 4° el cual quedará así:

“El alcalde municipal cuando fuere aprobada una moción de censura contará con un plazo de tres (3) días hábiles para su cumplimiento previa notificación”.

Artículo 4°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Representante a la Cámara por el Departamento del Huila,

Carlos Alberto Martín Salinas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los concejos municipales definidos en la Constitución Nacional y en la Ley de Régimen Municipal (136 de 1994) como corporaciones administrativas de elección popular poseen escasas atribuciones y mecanismos para poder efectuar el control político a quienes ocupando cargos del ejecutivo dentro del nivel popular deben responder ante la comunidad por intermedio de dicha corporación por sus actuaciones administrativas.

Es así como los alcaldes no pueden hasta la fecha ser citados a responder los cuestionarios que los señores concejales tengan a bien plantear a la primera autoridad del municipio.

No se pretende con la iniciativa, que los ejecutivos estén constantemente asistiendo a las sesiones del cabildo municipal, pero si que exista el mecanismo legal, la mínima oportunidad de requerir al alcalde respuestas sobre asuntos de trascendencia para la ciudadanía.

En este orden de ideas el numeral 2° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 prevé la obligación de los secretarios municipales, directores de departamentos administrativos, personero o contralor y entidades descentralizadas, acudan a los llamados que haga el concejo, pero el señor alcalde no podría ser citado, sólo invitado.

La modificación consiste en que el alcalde pueda ser citado por la corporación edilicia por una (1) sola vez al recinto a responder los cuestionarios respectivos, durante cada período de ordinarias.

¿Cuántas dificultades que generan los alcaldes municipales con sus decisiones podrían discutirse, analizarse, si el concejo puede intervenir con prontitud?

Darle este mecanismo de control político a las citadas corporaciones, además de hacerlas más fuertes será sano para la comunidad gobernada. No olvidemos que el control fiscal previo ya no existe por disposición constitucional y que el trabajo de las contralorías municipales ha sido totalmente ineficiente al encontrar en la mayoría de los casos que las decisiones gubernamentales son hechos cumplidos en donde el común del pueblo es el perjudicado. El debate a los asuntos más importantes permitirá un mejor examen del desarrollo de la acción gubernamental.

El artículo 2° del proyecto de ley adiciona el mismo artículo 32 de la Ley 136 de 1994 en un numeral que crea la moción de censura para los funcionarios municipales.

La posibilidad de proponer la moción de censura existe para cada una de las cámaras que integra el Congreso Nacional y precisamente la Constitución de 1991 en su artículo 135 numeral 9 constituye el antecedente legal inmediato de inclusión de dicho mecanismo en nuestro ordenamiento legal.

Nuestros concejos municipales carecen del poder suficiente para controlar los actos de los servidores públicos, que en muchas ocasiones por las demoradas decisiones de organismos como la Procuraduría,

Fiscalía y Contraloría, causan estragos con sus actuaciones dolosas en los municipios.

Los alcaldes municipales a través de actuaciones mañosas permiten que sus subalternos se alejen del buen servicio, de los principios de honestidad y rectitud que deben guiar el accionar de quien tiene tan alto encargo del nivel municipal, permitiendo con su cómplice silencio, la comisión de toda clase de delitos contra la administración pública.

La moción de censura devolverá a los concejos una importante dinámica de trabajo, de lucha por la pulcritud y honestidad en el actuar público.

Como no se quiere que sea un mecanismo que facilite el revanchismo político, las mociones sólo serán aprobadas por las 2/3 partes de los miembros del concejo y además impide el proyecto que los funcionarios no sean reiteradamente citados sobre los mismos hechos y sólo las nuevas pruebas permitan su regreso al recinto del Concejo.

Siempre, se ha dicho que una administración municipal acorde con los principios de transparencia y rectitud no debe temer el examen público de sus actos.

Este proyecto devolverá a los concejos municipales la importancia que vienen perdiendo frente al ejecutivo y beneficiará a los municipios y el país en la lucha contra la corrupción administrativa.

El Representante a la Cámara por el Departamento del Huila,

Carlos Alberto Martín Salinas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de septiembre de 1999 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 114 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Alberto Martín Salinas.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1999 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial.

Artículo 1°. Para fines de la presente ley, la administración en desarrollo agroindustrial es una carrera profesional al nivel universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para ésta por el Instituto para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrán obtener matrícula profesional para ejercer la profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial en el territorio de la República de Colombia, quienes:

a) Hayan obtenido u obtengan, antes o después de la promulgación de esta ley, el título profesional de Administrador en Desarrollo Agroindustrial, de instituciones de educación superior oficialmente reconocidas, cuyo pénsum educativo y base académica estén aprobados por el Instituto para el Fomento de la Educación Superior, Icfes;

b) Quienes hayan obtenido u obtengan el título profesional de Administrador en Desarrollo Agroindustrial, en el extranjero; para la validez del título profesional se regirá para este efecto por el Decreto 2150 de 1995.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) o b) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo 1° de esta ley, deberán matricularse ante el Ministerio de Agricultura, quien deberá mantener actualizado el registro de profesionales, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1122 de 1999.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales se entiende por el ejercicio de la profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial,

la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

- a) Incrementar la gestión empresarial en el sector agroindustrial;
- b) Apropiar, aplicar y fomentar alternativas tecnológicas para mejorar las condiciones de productividad y complejidad de las empresas del sector agropecuario;
- c) Fortalecer la creación y consolidación de empresas individuales de economía agropecuaria en actividades productivas, para ampliar las oportunidades de empleo e ingresos de las comunidades rurales y contribuir a la diversificación de la economía;
- d) Lograr un manejo sostenible de los recursos naturales en su desarrollo agroindustrial;
- e) Consolidar modelos alternativos ambientales que permitan su replicabilidad;
- f) Minimizar la degradación de los recursos naturales;
- g) Elevar los niveles de productividad agropecuaria hacia los procesos de producción agroindustrial;
- h) Diseñar e implementar cabales de transformación y comercialización de productos de origen agropecuario.

Artículo 4°. Los campos de ejercicio profesional, definidos en el artículo 3° de esta ley se entienden como propios de la administración en desarrollo agroindustrial, sin perjuicio de que profesiones legalmente establecidas desarrollen acciones en estas áreas.

Artículo 5°. Para obtener la matrícula profesional de Administrador en Desarrollo Agroindustrial se exigen los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano en ejercicio de los derechos civiles y políticos o extranjero domiciliado en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad a la solicitud de la matrícula y haber homologado el título de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley;
- b) Acreditar el título profesional de Administrador en Desarrollo Agroindustrial, obtenido en una institución de educación superior reconocida y autorizada por el Estado para otorgarlo o por cualquiera otra de las alternativas consagradas en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 6°. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial, se impondrá las sanciones que las leyes establezcan para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 7°. Los Administradores en Desarrollo Agroindustrial podrán agruparse y conformar su Consejo Nacional de Administradores Agroindustriales, el cual se dará su propia reglamentación.

Artículo 8°. Los Administradores en Desarrollo Agroindustrial, legalmente matriculados podrán solicitar créditos al fondo de financiamiento del sector Agropecuario (Finagro), siempre que se encuentren dentro de las circunstancias previstas en las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993, y cumplidas las mismas podrán elaborar, evaluar y tramitar proyectos agroindustriales ante dicho fondo o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Artículo 9°. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley, la cual rige a partir de su sanción y publicación.

Proyecto de ley presentado a los honorables Representante a la Cámara, por:

El Representante a la Cámara por el Departamento de Santander,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

El Representante a la Cámara por el Departamento de Huila,
Hernán Andrade Serrano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al hacer un análisis del sector agropecuario colombiano, se pueden priorizar las necesidades reales que se derivan de la degradación de los recursos naturales, de la economía no diversificada y carente de modernización, la baja cobertura y calidad de la educación para el desarrollo, la carencia de políticas en el sector, en específico para lo

relacionado con el desarrollo armónico entre el sector productivo y el sector transformador.

La evidencia analizada presenta la subestimación del uso racional de los recursos propios de los agricultores, la adopción de tecnologías ahorradoras de insumos y energía, la mejor administración de las fincas, la disminución de las pérdidas postcosechas, la organización de los agricultores para comprar y vender mejor, la capacitación de las familias rurales para la utilización racional de dichas tecnologías y para que protagonicen la solución de sus problemas con mejor dependencia de decisiones, servicios y recursos externos a las fincas y comunidades rurales, muchas veces inadecuados, insuficientes e ineficientes.

Ante esta realidad el Profesional en Administración en Desarrollo Agroindustrial responde aportado al desarrollo agropecuario y agroindustrial sostenible. Ha de tenerse en cuenta que el profesional en Administración en Desarrollo Agroindustrial antes de ingresar a sus estudios profesionales, deben obtener el título en tecnología agropecuaria, ya que esta profesión fue diseñada como de segundo ciclo o de profesionalización para tecnólogos. Bajo esta circunstancia, el Profesional en Administración en Desarrollo Agroindustrial tiene amplios conocimientos, tanto teóricos como prácticos, sobre las diferentes áreas del quehacer de la producción agropecuaria, así como en los aspectos relacionados con la postproducción de dichos productos. Lo que lo hacen un profesional integral, con sólida formación humanística y dispuesto a aplicar sus conocimientos en beneficio del sector primario de la producción y del sector agroindustrial.

Este profesional está capacitado para trabajar en asocio con otros profesionales tales como: Administradores de Empresas, Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios y Zootecnistas, y demás profesionales que en su esfuerzo, bien sea individual o como asociados, procuren por un adelanto en el nivel de vida del productor rural.

Por tales razones, dejamos en consideración de los honorables Representantes a la Cámara, el proyecto de ley en comento, con la posibilidad de que su contenido sea de gran importancia para reglamentar el ejercicio de la Profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial.

Cordialmente,

El Representante a la Cámara por el Departamento de Santander,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

El Representante a la Cámara por el Departamento de Huila,
Hernán Andrade Serrano.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 29 de septiembre de 1999 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 115 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se regula la ejecución de los tratados o convenios internacionales suscritos por Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es el de regular la ejecución de los tratados o convenios internacionales suscritos por el Gobierno de Colombia, que vinculen a la República en desarrollo de los artículos 150 ordinal 16; 189 ordinal 2; 224 y 241 ordinal 10, de la

Constitución Política, y además es el de complementar la Ley 424 de 1998 por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 2°. *Interpretación.* Los términos utilizados en la presente ley, se entenderán conforme a las expresiones de uso del derecho internacional y específicamente a la terminología de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986, conocidas con los nombres de Viena I y Viena II respectivamente.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efecto de la presente ley, se adoptan los siguientes términos:

a) Tratado: Es un acuerdo celebrado por escrito entre la República de Colombia y otro u otros sujetos de Derecho Internacional, regulados por este mismo derecho, ya conste éste en un instrumento único o en dos o más conexos, y cualquiera sea su denominación particular (convenio, acuerdo, protocolo, carta de intención, memorando de entendimiento, acta de entendimiento, etc.);

b) Sujeto de derecho internacional: Es el Estado, organización intergubernamental o sujeto diferente, reconocido como tales por la República de Colombia;

c) Contratante: Se entiende que es el Estado, organización intergubernamental u otro sujeto de Derecho Internacional, que ha consentido en obligarse por un tratado;

d) Negociación: Es la discusión, elaboración y aceptación del texto de un tratado;

e) Plenipotencia: Es el documento que acredita a una o varias personas para representar a Colombia en la negociación, adopción y firma o adhesión de un tratado o de cualquier otro acto internacional relativo a un tratado;

f) Adopción: Adopción del texto de un tratado es la expresión del acuerdo definitivo de los negociadores sobre dicho texto;

g) Autenticación: Autenticación del texto de un tratado, es el acto internacional mediante el cual los negociadores certifican que ese texto es auténtico y definitivo;

h) Firma: Es la suscripción de un tratado en nombre de la República, por quienes tienen la facultad o plenos poderes para ello;

i) Adhesión: Es el acto internacional mediante el cual el Estado colombiano manifiesta su consentimiento definitivo mediante un tratado en cuya negociación y firma no ha participado;

j) Firma o adhesión *ad referendum*: Es el acto que requiere una posterior confirmación solemne por quienes tienen la facultad constitucional para obligar internacionalmente al Estado;

k) Aprobación, aceptación y notificación: Son actos internacionalmente equivalentes a la ratificación;

l) Reserva: Es una declaración unilateral, cualesquiera sea su enunciado o denominación, hecha al firmar, adherir, aceptar, aprobar o ratificar un tratado, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones del tratado en su aplicación en lo que respecta a Colombia;

m) Ratificación: Es el acto internacional mediante el cual el Estado colombiano manifiesta su consentimiento definitivo en obligarse por un tratado, llámese ratificación propiamente dicha, adhesión, aprobación, aceptación, notificación o de cualquier otra forma;

Artículo 4°. *Clasificación, materia, categoría y modalidad de los tratados internacionales.* Para efectos de esta ley y del ordenamiento interno de nuestro país, los tratados internacionales se clasifican en:

Clasificación:

a) Tratados bilaterales: entre dos Estados;

b) Multilaterales o plurilaterales: intervienen varios Estados firmantes;

c) Tratados colectivos: Si se trata de un número considerable de Estados participantes (convenciones);

d) Tratados uniplurilaterales: entre un Estado y un organismo internacional.

Materia:

Según la materia que traten, pueden ser tratados: jurídicos, económicos, políticos, científicos, tecnológicos, cooperación internacional, alianzas, culturales, financieros, administrativos, etc.

Categorías:

1. Tratados de delimitación fronteriza o de límites.
2. Tratados marco.
3. Convenios o acuerdos complementarios.
4. Protocolos.
5. Tratados ejecutivos, administrativos, acuerdos o convenios interinstitucionales entre los que tenemos
 - Memorándum de entendimiento
 - Cartas de intención
 - Programa de cooperación internacional
 - Actas de compromiso o de entendimiento
 - Declaración conjunta.

Modalidad:

1. Tratado: Se utilizará para asuntos solemnes que afecten la soberanía.
2. Convenio o convención: Para asuntos comerciales y conexos.
3. Acuerdo: Para la cooperación entre gobiernos en materias de aduanas, inmigración, sanidad, y similares.
4. Protocolo: Para interpretaciones o arreglos adicionales que se incorporen a un tratado.
5. Se podrán utilizar las otras denominaciones como tratados ejecutivos o administrativos, cuando sea necesario, pero procurando seguir la práctica y usos internacionales en la materia.

Artículo 5°. *Campo de aplicación.* Esta ley se aplica a los tratados o convenios internacionales y a los *modus operandi* que se desarrollan en aplicación de todo tratado internacional suscrito por Colombia; es decir, cartas de intención, actas de entendimiento, memorando de entendimiento, acuerdos, protocolos, declaraciones conjuntas, y no cubre los contratos internacionales que se regulen por ley colombiana o extranjera.

Artículo 6°. Competencia.

1. La celebración y conclusión de tratados internacionales es atribución exclusiva del Jefe del Estado, quien la ejerce a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Ningún funcionario del Estado puede ratificar un tratado internacional sin estar provisto de los plenos poderes, con la excepción del Presidente de la República. La ratificación de un tratado internacional siempre deberá tramitarse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Ningún funcionario podrá firmar un tratado internacional sin estar provisto de plenos poderes, a excepción del jefe del Estado y del Ministro de Relaciones Exteriores, a menos que la firma sea *ad referendum*, evento en el cual se deberá tramitar de inmediato la confirmación de tal firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Los jefes de misión y representantes permanentes ante organismos internacionales podrán negociar tratados internacionales con los gobiernos u organismos ante los cuales se encuentran acreditados; los delegados a conferencias internacionales podrán negociar los tratados que se produzcan en la conferencia, y los representantes de otras entidades del Estado podrán negociar convenios en el marco de sus atribuciones internas, siempre y cuando se mantenga informado de las negociaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7°. *Viabilidad.* Ningún tratado o convenio internacional incluyendo los *modus operandi* de que trata el artículo 4° de esta ley, (actas de entendimiento, cartas de intención, memorando de entendimiento, etc.) se firmará sin un concepto previo sobre su viabilidad jurídica, económica, financiera, presupuestal, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Se exceptúan aquellos que por razones de urgencia, fuerza mayor, o necesidad se firmen *ad referendum*.

Artículo 8°. *Registro, clasificación control y custodia.* Los originales de todo tratado internacional que celebre Colombia, así como de sus instrumentos conexos (carta de intención, memorando de entendimiento, etc.), serán registrados, clasificados y archivados en el expediente de cada tratado, que para tal efecto serán custodiados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez hará el respectivo seguimiento y control.

Artículo 9°. *Certificaciones.* El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá copias certificadas de los tratados e instrumentos conexos que reposen en su poder. Le corresponde también expedir constancias sobre la vigencia y demás circunstancias de cada tratado en que sea parte el país. Las certificaciones serán expedidas por la oficina encargada del registro, clasificación, control y custodia de los tratados, excepto cuando haya duda sobre la vigencia o cualquier otro aspecto del tratado, caso en el cual la certificación se referirá a la decisión del Ministro, por conducto del Secretario General.

Artículo 10. *Interpretación.* La interpretación de los tratados internacionales que celebre el país, compete al Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo que se refiere a las relaciones del tratado en el derecho interno. En cuanto a su aplicación en el ámbito internacional, debe realizarse de común acuerdo con las demás partes en el tratado o mediante los mecanismos previstos en el derecho internacional para la solución pacífica de controversias.

El Ministerio de Relaciones Exteriores será el conducto regular para hacer conocer de los tribunales la interpretación de un tratado. En caso necesario ejercerá esta función en coordinación con las demás entidades del Estado que en razón de la materia sean competentes.

Artículo 11. *Denuncia, terminación o renuncia a los derechos consagrados en un tratado.* La denuncia de un tratado internacional, o su terminación por cualquier otro medio, sólo podrá efectuarse sin consentimiento del Congreso si el mecanismo está previsto en el mismo tratado. En caso contrario, se requerirá aprobación del Congreso mediante ley. La misma regla se aplica para la renuncia a derechos otorgados por un tratado.

Artículo 12. *Acuerdos complementarios, administrativos o ejecutivos.* Para efectos de la presente ley, y conforme a lo establecido en el artículo 4° de esta ley, entiéndase como acuerdos complementarios, administrativos o ejecutivos, aquellos instrumentos internacionales conexos que se desarrollan en virtud de un tratado marco. Tales instrumentos o modos operandi pueden ser utilizados según la práctica internacional.

El Gobierno podrá celebrar y ratificar directamente acuerdos y convenios que complementen tratados marco, que hayan sido ratificados internacionalmente por Colombia y se encuentren en vigor; o para dar cumplimiento a obligaciones internacionales preexistentes de la República, contraídas con el lleno de las formalidades constitucionales y legales. Del mismo modo podrá concluir acuerdos ejecutivos o administrativos en materias que correspondan al giro ordinario de los negocios del Ejecutivo.

Parágrafo 1°. Los convenios complementarios a acuerdos ejecutivos o administrativos que se desarrollen con base de un tratado marco previamente ratificado por Colombia, no requerirán de ley aprobatoria por parte del Congreso de la República.

Parágrafo 2°. Las entidades gubernamentales deberán dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores y obtener de él el visto bueno de

los acuerdos o convenios interadministrativos o ejecutivos descritos en el artículo 4° de esta ley, a fin de que la Cancillería efectúe el seguimiento y control de estos acuerdos, ya que sobre ella recae la coordinación de la política internacional de Colombia.

Parágrafo 3°. El Gobierno deberá dar aviso inmediatamente al Senado de la República y a la Cámara de representantes, Comisión Segunda Constitucional Permanente, de todo acuerdo que celebre de conformidad con la disposición, y en cada pacto se incluirá una cláusula que permita su denuncia o suspensión para el caso de que el Congreso, mediante moción aprobada en sesión plenaria de cualquiera de las dos Cámaras, decida que por su materia el respectivo acuerdo debió ser sometido a su consideración. Los acuerdos ejecutivos o administrativos serán publicados en el *Diario Oficial*, con indicación de la fecha de su entrada en vigor y demás circunstancias de su aplicación. La omisión de este requisito ocasionará la responsabilidad de la administración, y mientras no se cumpla con la publicación, el acuerdo no será obligatorio para la ciudadanía.

Artículo 14. *Seguimiento y control a los tratados internacionales.* En concordancia con la Ley 424 de 1998, el Ministerio de Relaciones Exteriores realizará el seguimiento y control de todos los tratados internacionales que suscriba nuestro país, como también ejercerá seguimiento y control a los convenios complementarios, tratados ejecutivos o administrativos, que se desarrollen en cada ministerio, a través de las diferentes entidades públicas y oficiales del orden nacional, departamental y municipal.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas y oficiales del orden Nacional que suscriban acuerdos internacionales de carácter ejecutivo o administrativo, en desarrollo de un tratado marco, según trate la respectiva materia, informarán a la oficina de relaciones internacionales o según la descripción que tenga, de su Ministerio, para que esta a su vez esté enterada y lleve el control y posteriormente informe a la Cancillería.

Parágrafo 2°. Las entidades departamentales y municipales con categoría especial, que celebren el tipo de acuerdos internacionales de carácter ejecutivo o administrativo e interinstitucional, en desarrollo de un tratado marco internacional suscrito por Colombia, según la materia, canalizarán la respectiva información al Ministerio correspondiente, Oficina de Asuntos Internacionales o según quien tenga asignada la función y competencia.

Artículo 15. El Ministerio de Relaciones Exteriores organizará y coordinará y regulará un comité que estaría conformado por las oficinas de relaciones internacionales, asuntos internacionales, cooperación internacional de los Ministerios, para que conformen una red y diseñen un sistema de información, a través de una base de datos que sea dinámica, oportuna y confiable, que registre todos los datos pertinentes a los tratados internacionales que ha suscrito Colombia, clasificados por materias, temas y carteras ministeriales, como también del estado actual de cada uno de estos tratados.

Este sistema de información será coordinado por la Cancillería, pero alimentado por cada una de las oficinas de relaciones internacionales de los Ministerios. Las Comisiones Segundas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, tendrán acceso directo a esta red.

Parágrafo. Para el desarrollo y cabal cumplimiento en la ejecución, seguimiento y control a los tratados internacionales y conexos, las oficinas de relaciones internacionales, cooperación internacional, o según sea esta su denominación en los Ministerios y entidades del Estado, procurarán contar con el personal profesional idóneo, formado o en su defecto capacitado o especializado en las áreas de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines.

Artículo 16. *Inaplicabilidad de tratados.* Los tratados internacionales que establezcan cargas fiscales; que afecten la soberanía; que constituyan obligaciones irreversibles o irremediables, o que

versen sobre materia objeto de ley, no tendrán validez alguna mientras no se surta el trámite interno de la aprobación legislativa y revisión constitucional, y se perfeccionen mediante la ratificación internacional.

Para los efectos de la observancia de los tratados, y de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, se entenderá que la violación de este artículo constituye violación manifiesta de una norma de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas por tratados internacionales se requerirá un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la vigencia del respectivo compromiso, el cual deberá incluir los datos que comprueben el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, incluyendo la revisión constitucional para todos los tratados celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991. Cuando en tratados vigentes internacionalmente y perfeccionados antes de la Carta de 1991 se observare alguna irregularidad en su tramitación, se procurará subsanar la anomalía, honrando entre tanto el compromiso. Si no fuere posible subsanar la irregularidad se deberá denunciar el tratado o ponerle fin por todos los medios admitidos en el derecho internacional.

Artículo 17. *Leyes aprobatorias de tratados.* Las leyes aprobatorias de tratados son de carácter especial. Su objeto es el de autorizar al Ejecutivo para que perfeccione el tratado, previa revisión constitucional de la Corte; y una vez el tratado haya sido perfeccionado y se encuentre en vigor, su objeto se cumple y su efecto se agota. Sólo podrán ser atacadas por vicios de su formación, o en cuanto contenga disposiciones adicionales a la simple aprobación del tratado.

En toda ley aprobatoria de tratado se insertará el texto completo del pacto, certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y con la constancia de su aprobación ejecutiva. Así mismo, se insertará el texto de las reservas que el Gobierno eventualmente quiera presentar.

Artículo 18. *Reservas.* Las reservas que el Gobierno introduzca a un tratado, sólo serán válidas cuando fueren incluidas en la ley aprobatoria del mismo, excepto cuando aquellas hayan sido propuestas por la Corte Constitucional como condición de la exequibilidad del tratado, caso en el cual el Gobierno no podrá ratificarlo sin incluir tales reservas.

Artículo 19. *Cláusula sobre solución de controversias.* En todo tratado que celebre Colombia, deberá incluirse una cláusula que establezca los medios de solución pacífica de las controversias, previstas en el derecho internacional.

Artículo 20. *Vigencia en Colombia de los tratados internacionales.* Los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, protocolos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 150 numeral 16, 189 numerales 2 y 224 de la Constitución Política, no se considerarán vigentes como leyes internas mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente; a menos que la ley aprobatoria expresamente determine que sean tenidas por ley nacional las disposiciones de dicho tratado, convenio, convención, etc. En este último caso, la caducidad del tratado como ley internacional para Colombia, no implicará la caducidad de sus disposiciones como ley nacional.

Los acuerdos ejecutivos o administrativos que se desarrollen con base en un tratado marco que haya sido ratificado previamente por Colombia, no requerirán de este proceso.

Artículo 21. *Control constitucional.* La Presidencia de la República deberá remitir a la Corte Constitucional el tratado y la ley aprobatoria, dentro de los seis días siguientes a la fecha de su sanción, dando

aviso de la remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores y otras entidades interesadas para que, si fuere el caso, acudan ante la Corte para defender la exequibilidad del tratado. El Congreso, a su vez, remitirá de oficio a la Corte todos los antecedentes del trámite legislativo de la ley aprobatoria de un tratado, tan pronto sea sancionada.

Al sancionar la ley, el Presidente dispondrá su envío a la Corte Constitucional para su revisión de rigor.

Artículo 22. *Suspensión de la aplicación de un tratado internacional o la terminación.* Cuando un tratado internacional que haya sido ratificado por Colombia, y se encuentre en ejecución por parte de algún Ministerio, en caso que no se esté cumpliendo el objetivo del mismo, por razones de índole presupuestal, económica, de recursos financieros y administrativos, el Ministerio tendrá la obligación y responsabilidad de informar de esta situación al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que este proceda de conformidad con las normas establecidas en el derecho internacional, para suspender o terminar un tratado o convenio internacional.

Artículo 23. *Publicidad.*

1. En sección del *Diario Oficial* deberán publicarse todos los tratados que celebre la República una vez sean perfeccionados, con indicación de las partes, reservas y otras modalidades de su aplicación, fecha de entrada en vigor y demás circunstancias relevantes. También deberá darse noticia en el *Diario Oficial* de la terminación o suspensión de todo tratado internacional, con clara indicación de las circunstancias y mecanismos por los cuales se extingue o suspende el pacto.

2. Se publicarán, así mismo, todos los convenios que entren en vigor provisional, en aplicación del artículo 224 de la Constitución.

3. Para los efectos anteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores enviará al *Diario Oficial* el texto de todo tratado perfeccionado, con todas las anotaciones que hayan de incluirse respecto de las circunstancias de su firma, trámite interno, formalidades con que se perfeccionó, partes en el tratado, derogatorias, reservas, fecha de entrada en vigor y demás detalles que deban ser conocidos por autoridades y ciudadanía.

De la misma forma procederá respecto de todo tratado que caduque o termine de cualquier modo previsto en el derecho internacional.

Los tratados serán numerados en orden consecutivo a partir de la fecha de suscripción por Colombia y bajo esta numeración serán clasificados. La numeración dada a los tratados celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrá modificarse al iniciarse la nueva clasificación.

Los detalles concernientes a la clasificación, registro, nomenclatura, publicación y divulgación de los tratados, serán regulados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La publicación de los tratados y convenios de la República, tendrán carácter prioritario.

4. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá organizar la colección de tratados de la República, publicación que deberá actualizarse periódicamente. Los costos de impresión y distribución de la publicación podrán ser cargados al público, pero la colección de tratados debe ser distribuida en forma gratuita a las entidades del orden nacional y territorial. La colección deberá renovarse al menos cada diez años.

Artículo 24. *Divulgación nacional.* Esta ley será divulgada a nivel nacional.

Artículo 25. *Derogatorias.* La presente ley deroga la Ley 7ª de 1944 y la Ley 24 de 1959 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 26. *Disposiciones fiscales.* Facúltase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 27. *Entrada en vigor.* La presente ley entrará en vigor tres meses después de su promulgación. Una vez sancionada, el Gobierno deberá hacer conocer su texto a los Estados y organismos internacionales reconocidos por la comunidad internacional.

Atentamente,

José Walter Lenis Porras,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

A través de las distintas codificaciones constitucionales que han regido la República desde su nacimiento, se ha mantenido una suerte de indefinición en cuanto a la naturaleza de la participación del legislativo en el proceso de la celebración, ejecución, seguimiento y control de tratados internacionales. La fórmula recurrente empleada por el constituyente se limita a atribuir al Ejecutivo la facultad de celebrar tratados, que deben someterse a la aprobación del Congreso. De resto, sólo contamos con algunas normas aisladas y dispersas. El objetivo de esta ley, busca incorporar a un sólo cuerpo legal una serie de disposiciones relativas a la materia.

La idea de presentar un proyecto de ley que regular esta materia, se originó como resultado del debate que realizó el honorable Representante Manuel Ramiro Velázquez Arroyave, mediante proposición número 070 y 071 de 1999 aprobada por unanimidad por la plenaria de la Comisión Segunda, donde se cito al señor Ministro de Relaciones Exteriores, para que rindiera informe sobre el seguimiento y control a los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Además dentro del mismo debate, el doctor Velázquez manifestó ciertos aspectos que se encontraron con base en un proceso de investigación y muestreo adelantado en los diferentes ministerios, específicamente en las oficinas de relaciones internacionales, donde se encontraron ciertas anomalías y vacíos procedimentales en la ejecución, seguimiento y control a dichos tratados o convenios internacionales.

En el mismo debate se plantea que no existe una política clara, programática, previa y eficiente, donde se demuestra que se firman compromisos con ligereza para suscribirlos, es decir, dice el honorable Representante: firmamos tratados y convenios a la loca, sin conocer su dimensión para el país, suscribimos convenios sin medir costos ni reciprocidad para Colombia.

De igual manera se percibe que el control que efectúa el Ministerio de Relaciones Exteriores hacia los otros ministerios, respecto a los tratados internacionales, es débil y muchas veces es hasta inoperante, en razón a que los mismos ministerios a través de las oficinas de relaciones internacionales, tienen que proporcionarle la información a la Cancillería, acerca de los tratados que estos manejan, porque esta desconoce el estado de su ejecución y desarrollo.

De otro lado, en el estudio que realizó la Comisión Segunda como resultado de las visitas realizadas a los Ministerios, oficinas de asuntos internacionales, se encontró entre otros aspectos, destacamos los siguientes:

a) No en todos los Ministerios funciona la oficina o dirección de relaciones internacionales y cooperación internacional, como lo determina el Decreto 1347 de 1995 y la Ley 318 de 1996 que creo la ACCI;

b) En los Ministerios donde funciona dicha dependencia, el perfil de los funcionarios que laboran es de: administradores de empresas, administradores hoteleros, ingenieros electrónicos, ingeniero biomédico, con poca o nula capacitación académica en materia de cooperación o relaciones internacionales, negociación y derecho internacional, que conlleva en ocasiones a la pérdida y obtención de recursos provenientes de la cooperación internacional, por la falta de una formación académica en este aspecto; y además no tienen en cuenta a aquellos profesionales que se han dedicado y preparado en su

formación básica profesional al estudio de las relaciones internacionales en general;

c) La Cancillería no ejerce un real seguimiento y control de los tratados y convenios internacionales que ha suscrito el país, aunque lleva cierta coordinación con los ministerios especialmente con las oficinas de relaciones internacionales; gran parte de la información que manejan estos entes, se desconoce en la Cancillería; de ahí que se tenga que solicitarle a los ministerios el suministro de ésta, para a su vez difundirla al interior del ministerio;

d) No existe estrategias y una política clara de planeación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores hacia los otros ministerios para la celebración de tratados internacionales, o sea, que en ocasiones se firman convenios por firmar, con el propósito de llenar el punto de una agenda bilateral o multilateral y no porque exista una conciencia clara y vehemente de la política y de las estrategias que permitan obtener el real beneficio del acuerdo para el país y sí implica, en comprometer a Colombia en convenios internacionales que posteriormente no los va a cumplir, generando obligaciones financieras o incumplimiento de acciones recíprocas pactadas en dichos acuerdos;

e) No hay una metodología que conozcan las Oficinas de Relaciones Internacionales de los ministerios, respecto a los instrumentos que se utilizan para el desarrollo de los convenios (Acuerdos interinstitucionales, memorándum de entendimiento, cartas de intención, declaraciones conjuntas, etc.), ni una fundamentación jurídica, sobre el trámite constitucional a los cuales deben someterse estos instrumentos;

f) En desarrollo de la visita realizada a los Ministerios, se encontraron las siguientes observaciones:

– Algunos ministerios no ejercen seguimiento y control sobre los convenios internacionales que manejan los órganos adscritos a su sector, como también no están enterados si estos convenios se encuentran vigentes o no. Además muchos de ellos desconocen los mecanismos que emplean dichas entidades para la obtención de recursos y demás prebendas obtenidas en el marco de un acuerdo de cooperación internacional o interinstitucional.

– Hay ministerios y entidades que recurren a acuerdos interinstitucionales, memorándum de entendimiento, cartas de intención, declaraciones conjuntas, etc., para obviar el trámite legislativo y lo más grave es que no las reportan a su propio Ministerio ni a la Cancillería; esto implica que no hay un control sobre los recursos que se obtienen bajo los mecanismos de cooperación internacional, ni se sabe a quién van destinados o cuál ha sido su utilización.

– Otro aspecto que tiene relación con el literal anterior, es el de que ciertos ministerios en épocas anteriores utilizaron e interpretaron normas que datan del año de 1944 y 1959, para ratificar convenios o acuerdos internacionales, con el firme propósito de evitar el tránsito por el Congreso de la República. Estas normas son las Leyes 7ª de 1944 y la 24 de 1959 cuyo contenido es totalmente diferente a la interpretación y aplicación que se le dio en ese entonces.

– De otro lado, se encontró que las oficinas de relaciones internacionales de los Ministerios no cuentan con un sistema de archivo organizado en este aspecto, lo cual genera ineficiencia y hasta desconocimiento en la búsqueda de la información, ya que esta se encuentra desconcentrada de cada ministerio y repartida en diferentes órganos;

g) Hay Oficinas que no cuentan con los recursos administrativos y financieros, para desarrollar sus funciones a cabalidad. Esta situación ha conllevado al incumplimiento de los convenios y al desarrollo de los mismos, porque no cuentan con el presupuesto para atender un viaje que permita elaborar un plan de trabajo concertado con el país con quien se tiene acuerdo, o las acciones encaminadas a la ejecución del mismo;

h) Se debe pensar y analizar la reestructuración del Ministerio de Relaciones Exteriores, especialmente en la oficina jurídica y en la dirección de cooperación internacional, a fin de organizar las funcio-

nes sobre el manejo, seguimiento y control de los tratados internacionales hasta el mínimo detalle de ejecución y por otra parte sería conveniente, según mi criterio, reestructurar la dirección de cooperación internacional, para que esta cuente con profesionales que estén organizados por sectores o áreas y que estos sean el enlace con las oficinas de relaciones internacionales de los ministerios y no que sea una función inversa, o sea, que los ministerios asignen a un profesional para que sea el enlace con la Cancillería o con la ACCI. Esta propuesta se sustenta en la idea que debe ser la Cancillería que asuma su papel de órgano rector quien tiene la función constitucional del manejo y coordinación de la política internacional de nuestro país;

i) Finalmente, se debe estudiar y plantear la modificación de la Ley 318 de 1996, que crea la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional ACCI y le fija funciones generales, esta propuesta obedece al propósito de construir un proceso coherente y ordenado en el manejo de la cooperación internacional.

Finalmente, honorables Parlamentarios, creo que es necesario y urgente radicar este Proyecto de ley, que demande un estudio previo de conveniencia nacional, constitucional y legal por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre todo convenio, acuerdo o instrumento internacional a celebrarse por cualquier ente del Estado del orden nacional, departamental o municipal, con los países u organismos internacionales, e incluso yendo un poco más allá, todos los acuerdos que se están suscribiendo con las Organizaciones No Gubernamentales ONG, con las que de manera inconsulta, y muchas veces sin conocimiento se está cediendo nuestros recursos naturales.

Cordialmente,

José Walter Lenis Porras,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 1° de octubre de 1999, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 116 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *José Walther Luis Porras*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

CONTENIDO

Gaceta número 345-Martes 5 de octubre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 113 de 1999, Cámara, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Nacional.	1
Proyecto de ley número 114 de 1999, Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 creando la moción de censura en el régimen municipal.	5
Proyecto de ley número 115 de 1999, Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial..	6
Proyecto de ley número 116 de 1999, Cámara, por medio de la cual se regula la ejecución de los tratados o convenios internacionales suscritos por Colombia y se dictan otras disposiciones.	7